

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (Barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo anuncio, con arreglo a la siguiente

Parífa de inserciones

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Con arreglo a lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado de la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir a los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 187 de 6 Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido en 15 de Junio del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Grajal de Campos (provincia de León), solicitó autorización para convertir a metálico 1.100 fanegas de trigo existentes en el Pósito, fundándose en que la falta de paneras pone en peligro las existencias; que los labradores, con arreglo a los adelantos de la moderna agricultura, adquieren preferentemente las semillas para la siembra de otras comarcas ó del extranjero, en las cantidades, clase y condiciones que precisan, por lo cual, el trigo del Pósito, ó lo convierten en harina ó lo venden; y que los vecinos solicitan satisfacer en metálico los débitos de grano.

El Negociado de Pósitos del Gobierno civil, el Gobernador, la Comisión permanente de Pósitos y la Sección y Dirección correspondiente de ese Ministerio estuvieron conformes en la utilidad de la conversión indicada, y ampliado el expediente por Real orden de 14 de Agosto de 1902, á propuesta de este Consejo, á fin de que una vez demostrada aquella se determinasen las medidas conducentes para llevarla á efecto, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión permanente de Pósitos propone las siguientes:

1.^a Que se anuncie la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia, haciéndose la enajenación por pujas á la llana.

2.^a Que el precio que se fije para la venta ha de ser, como mínimo, el que tenga el trigo en el mercado anterior al día de la venta, cuyo extremo comprobará el Ayuntamiento por medio de certificación que remitirá al Gobernador para unir al expediente.

3.^a Que esa subasta se efectúe con asistencia del Alcalde, Sindico y Secretario del Ayuntamiento y dos mayores contribuyentes de la localidad.

4.^a Que una vez verificada la subasta se remitirá al Gobernador copia certificada del acta de remate, que han de escribir los que formen

la Mesa, en cuyo documento se hará constar el precio á que se vendió el grano, así como también los nombres de los compradores.

5.^a Que para optar á la subasta han de depositar los licitadores el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienda el valor del grano que desean adquirir.

6.^a Que presencie la subasta, como Interventor, un empleado de la Secretaria de la Comisión permanente de Pósitos, cuyo funcionario autorizará las actas de remate en unión de los demás que componen la Mesa; y

7.^a Que la adjudicación del trigo será provisional hasta que sea aprobada la subasta por el Presidente de la Comisión, quien resolverá por telégrafo el mismo día en que se verifique dicha subasta.

La Dirección general de administración entiende que con las bases propuestas anteriormente queda garantido el resultado de la conversión á metálico, siempre que después de anunciar la subasta en el *Boletín oficial* se haga por edictos en los pueblos que constituyen el término judicial, para facilitar la concurrencia, ajustándose en todo lo posible á las formalidades que establece la instrucción de contratos provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, y con la precisa condición de que la subasta ha de celebrarse un mes antes á la época de recolección de la cosecha, para evitar que se enajene el trigo cuando los precios del mercado son más bajos, circunstancia que no ha tenido presente la Comisión permanente de Pósitos.

No ha de insistir este Consejo acerca de la procedencia de la conversión á metálico de las existencias en especie del Pósito de Grajal, por que se trata de un extremo ya comprobado en el expediente y reconocido en la Real orden de 14 de Agosto de 1902.

Por lo que hace relación con las bases propuestas para la venta de las 1.100 fanegas de trigo, el Consejo, después de manifestar su conformidad con las modificaciones indicadas por esa Dirección general, inspiradas en el laudable propósito de favorecer la concurrencia de licitadores y evitar la depreciación, debe manifestar, en primer término, que el sistema de la licitación por pujas á la llana que la primera admite debe modificarse y ser sustituido por el de pliegos cerrados como dispone el art. 1.^o del Real decreto de 26 de Abril de 1900, aplicable á tales ventas, por estar administrados los Pósitos por los Ayuntamientos, y que, por otra parte, es el generalmente seguido en las su-

bastas de todos los ramos de la Administración pública, á contar desde el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

La base 2.^a antes transcrita sería de imposible cumplimiento, toda vez que la determinación del valor de las especies enajenables, y, por consecuencia, en tasación, ha de preceder necesariamente al anuncio de la subasta, y, por lo menos, treinta días al acto de verificarse ésta (según el art. 5.^o de la instrucción citada de 1900), y al depósito previo de los licitadores, que ha de consistir en el 5 por 100 del importe calculado del contrato (art. 12.) Dicha base pudiera modificarse en el sentido de la tasación de las existencias del Pósito de que se trata se verificase por la Junta de subasta, ajustándose al precio medio de las cotizaciones en el mercado más próximo en el último quinquenio, según certificación que al efecto deberá remitir el Gobernador para unirla al expediente.

La base 3.^a sólo es admisible en el caso de que el importe de la subasta sea inferior á 15.000 pesetas, pues en caso contrario deberá autorizar el acto un Notario público, según expresamente determina el artículo 22 de la repetida instrucción para la contratación municipal de 26 de Abril de 1900, observación que es también aplicable á la base 6.^a en cuanto trata de la autorización de los actos del remate por un empleado de la Secretaria de la Comisión permanente de Pósitos. La base 4.^a responde al sistema de licitación propuesta en la primera, y debe, por consiguiente, ser rechazada, ajustando el procedimiento á lo determinado en las disposiciones de la instrucción.

Y en cuanto á la base 7.^a, aparte de atribuir al Presidente de la Comisión facultades exclusivas para la aprobación del remate, señala término tan perentorio, que es imposible que dentro de él puedan estudiarse las proposiciones, y, en su caso, las reclamaciones que en el expediente pueden formularse con arreglo al art. 29.

Aparte de lo expresado, las bases propuestas por la Comisión permanente de Pósitos son por sí solas insuficientes para regular la subasta de que se trata; por lo cual entiendo el Consejo que debe aceptarse como fundamental la instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 14 de Agosto de 1902, con las modificaciones que en la misma pueden admitirse, haciendo aplicación por analogía de algún precepto del art. 8.^o de la ley de 26 de Junio de 1877, por el cual se rige la enajenación de bienes inmuebles de aquellos establecimien-

tos, y sin perjuicio de algunas condiciones especiales que tiendan á garantizar los intereses legítimos del que es objeto de este expediente.

En resumen: por las condiciones expuestas, la Comisión permanente de este Consejo opina que la subasta para la enajenación de las 1.100 fanegas del Pósito de Grajal, que se han de convertir á metálico, deberá regirse por las disposiciones aplicables de la instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales, con arreglo á las condiciones en ella expresadas, y á las siguientes:

1.^a La Comisión permanente de Pósitos señalará con la antelación necesaria, y siempre antes de un mes de la época de la recolección, la fecha en que ha de celebrarse la subasta, poniéndolo en conocimiento de la Superioridad.

2.^a El anuncio de la subasta se hará en la forma indicada por la instrucción correspondiente, y además por medio de edictos en los pueblos que constituyan el término municipal.

3.^a La subasta se celebrará en el pueblo de Grajal ante una Junta compuesta del Alcalde, el Sindico y el Secretario del Ayuntamiento, el cual podrá dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de pesetas 15.000, y en otro caso un Notario público.

4.^a La venta se hará á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precio ó rescisión.

5.^a El adjudicatario pagará el precio íntegro de la compra dentro de los diez días siguientes á la fecha en que le sea notificada la aprobación del remate.

6.^a La falta de cumplimiento de la condición antes expresada producirá la pérdida de la fianza prestada para optar á la subasta; y

7.^a La adjudicación definitiva del remate corresponde á la Comisión permanente de Pósitos.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el preinserto dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acordando al propio tiempo que se publique en la «Gaceta» y *Boletines oficiales* como de general cumplimiento para los casos análogos que puedan presentarse. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 187 de 5 Julio.)

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.383.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicaré el Ingeniero D. José M.º Bolt, en los dias y terminos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Termino.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
15.530	Demasia á La Escalera.	Demarcac.º	94.200 ^m	La Pinada.	Alumbres.	Cartagena.	Cecilia Poveda.	»	El Revés. El Cuarenta y Ocho. El Dia Cuatro. La Pinada.	Cecilia Poveda. La misma. La misma. Sociedad San Romual- do. La misma. Ginés Molero Rajas.	Murcia. Id. Id. Cartagena.
15.531	Demasia á El Martillo.	Id.	26.020 ^m	Cementerio Nuevo.	Id.	Id.	La misma.	»	Paquico. Ginés.	Juan Jorquera. El mismo.	Id. Id.
16.091	Demasia á Pura Fe.	Id.	16.000 ^m	Cabezo Agudo.	Id.	Id.	Pedro Luengo.	A. Bañón.	Virgen de la Soledad. La Verdad de un ar- tista.	Teresa Navarro. Sociedad San Miguel.	Cartagena. Id.
16.094	Demasia á Alfonso XIII.	Id.	19329'56	Idem de la Yesera.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Siete de Agosto. Conchita. La Isabelina. Demasia á San Caye- tano.	Sociedad San Romual- do. Justo Aznar. Sociedad El Triunfo. José María Andreu.	Id. Id. Id. Id.
16.095	Demasia á Alfonso XIII.	Id.	6.000 ^m	Id.	Id.	Id.	El mismo.	El mismo.	Conchita.	Justo Aznar.	Id.

Desde el 14 al 21 de Julio.

trucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos ta-lonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 5 de Julio de 1904.—El Tesorero de Hacienda, P. O., Manuel González Caballos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 1.341.

Anuncio.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la Instrucción, ha nombrado auxiliares del Agente especial de apremios, á D. Ramón Aranda Torres y D. Ginés Pérez Carrillo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de esta provincia.

Murcia 6 de Julio de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Enrique Villanueva.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Puente.

Número 1.336.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Don Luis de la Puente y Olea, Jefe de Administración de segunda clase Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en providencia dictada en este día, en el expediente administrativo de reintegro, que como Comisionado de la Dirección general del Tesoro público, me hallé instruyendo para hacer efectivo el alcance que ha resultado contra D. Diego García y García, Agente ejecutivo que ha sido de la zona 4.ª (Lorca), de esta provincia, y en vista de que es ignorado el paradero de dicho Sr. García y García, he acordado se le cite y emplazé por medio del presente anuncio, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su publicación, concurra ante mi Autoridad por sí ó por medio de representante en legal forma á los actos de liquidación definitiva, y firme las actas ó diligencias oportunas, expresando su conformidad ó disconformidad, con el resultado, según preceptúa el art. 121 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893; previniéndole al mencionado ex Agente D. Diego García,

que si no acude al presente llamamiento dentro del plazo fijado se le declarará en rebeldía.

Murcia 4 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente.

Número 1.274.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª Contribución rústica.—Pueblo de Abarán.—Primer trimestre de 1904.

Don Francisco López Sánchez, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domici-

lios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Mayo de 1904, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
RICOTE		
669	Baltasar Turpin Yepes.	2'73
679	Francisco Moreno Abenza.	2'36
687	Hros. de Frutos Turpin Torrano.	1'83
729	Pascual Candel Ferrer.	2'40
742	Teodoro Torrano Miñano.	2'48
JUMILLA		
670	Cesareo Herrero Garcia.	4'31
RICOTE		
685	Herederos de Pedro Pérez.	3'05
689	Idem de Pascual Moreno Egea.	2'42

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Cieza 16 de Junio de 1904.—El Agente ejecutivo, Francisco López.

Octava sección.

Número 1.324.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de Instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Manuel Belda, se instruyó sumario por el delito de tentativa de expención de moneda falsa, contra Angel Martínez López, de cuarenta y siete años de edad, casado, camarero, natural de Cádiz, vecino de Cartagena, con instrucción; Encarnación Picón Robles, de cuarenta y dos años, casada, natural de Almería y de la misma vecindad que el anterior, sirvienta y sin instrucción, é Ignacio Sánchez Cánovas, de treinta y siete años, hijo de Ignacio y Dolores, natural y vecino de esta ciudad, con instrucción, y en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Murcia; he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de

los referidos sujetos, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á la celebración del juicio oral, en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», apercibidos que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veintitres de Junio de mil novecientos cuatro.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 1.292.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de Instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Lorente Vera, de treinta años de edad, hijo de Blas y de María, soltero, jornalero, natural y vecino de Ceuti, para que en término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca

ante este Juzgado, con el objeto de ser emplazado en causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción de indicado sujeto y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Murcia á veinticinco de Junio de mil novecientos cuatro.—Andrés Gallardo de las Heras.—P. S. M., Miguel Soriano.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Ti. de Hernández Quijarro